

**DISPOSICIÓN N°60/21**  
**NEUQUÉN, 2 de Agosto de 2021****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 3605-M-2021, iniciado POR CAROLINA SANTUCCI; el Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica. aprobado por la Ordenanza 10811; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 17 de mayo de 2021 la reclamante solicitó la intervención de este Órgano de Control (v. fs. 02), por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo presentado el 4 de febrero de 2021.

Que a fojas 13 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 14/16. Aseveró que se trata de un caso de "medidores invertidos" y que la reclamante estaba pagando el consumo correspondiente a su vecino, el señor Mangin.

Que por ello, debieron refacturar las facturas correspondientes a ambos asociados.

Que a fojas 26/27 dictaminó el área técnica del Órgano del Control, según la cual debe hacerse lugar al reclamo, en cuanto a que no deben cobrarle intereses.

Que también dictaminó el director de asuntos legales, quien indicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 31 del Anexo I y 3.4; 4.3 y 4.6 del Subanexo I del Contrato de Concesión, aprobado por la Ordenanza 10811 y la Ordenanza 11431.

Que consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto la asociada no está conforme con la respuesta brindada por CALF.

Que, con respecto a la cuestión de fondo, señaló que tal como lo ha manifestado la Distribuidora CALF en su descargo, existió un entrecruzamiento de conexiones, por lo que no se discute sobre el funcionamiento de los medidores.

Que, asimismo, afirmó que lo que la Distribuidora pretende cobrar lo que corresponde a lo realmente consumido por la reclamante y que había sido incorrectamente facturado al señor Mangin por encontrarse cruzadas las conexiones.

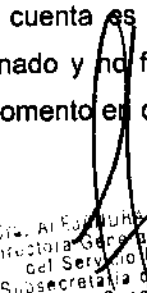
Que, por otro lado, explicó que también es cierto que el error fue de la Distribuidora y por ende si bien está cobrando consumos que realmente existieron, no debería hacerlo con intereses, por cuanto de haber estado bien realizadas las conexiones la reclamante hubiera podido pagar en término.

Que, en línea con ello, señaló que con referencia a la deuda surgida por el entrecruzamiento de las conexiones, también debe cobrarse de forma tal que no implique una carga excesiva para la usuaria.

Que, en cuanto a ello, aseveró que la Distribuidora emitió notas de crédito y débito conforme al artículo 5.4.1 del Régimen de Suministro, que se titula "Discrepancia en mediciones"; el cual claramente se refiere a medidores que no funcionan correctamente y por ello no se aplica a este caso, en donde los medidores funcionaban bien, pero a cada usuario le cobraron lo que correspondía al otro.

Que, en ese sentido, señaló que la refacturación debe hacerse conforme al valor de la tarifa vigente en cada período correspondiente; ello conforme al 4.3 del Régimen de Suministro que establece como obligación de la Distribuidora "...facturar (...) los importes que resulten de la aplicación del Cuadro Tarifario autorizado...".

Que, además, explicó que lo que se debe tener en cuenta es lo que correspondía cobrarle a cada usuario en cada momento determinado y no facturar conforme al cuadro tarifario actual que tiene vigencia a partir del momento en que fue aprobado por el Concejo Deliberante.



DR. ALFONSO AVERSA  
Directora General de Gestión  
del Servicio Eléctrico  
Subsecretaría de Servicios  
Públicos Concesionados

Que de otro modo se estaría violando el principio de irretroactividad de las tarifas, lo cual implicaría la vulneración del derecho de propiedad protegido por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Que, asimismo, indicó que tal como afirma Cassagne, si "...la fijación de tarifas la realiza el Estado, la naturaleza jurídica de acto de alcance general que corresponde atribuir al acto de determinación da lugar a la aplicación del principio de irretroactividad que rige para las leyes..."<sup>1</sup>

Que, en ese mismo sentido, el asesor legal aseveró que el Código Civil y Comercial, en su artículo 7º, dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Que, este último caso, es decir la posibilidad de retroactividad por disposición que lo admita, sería lo previsto en el artículo 5.4.1 para el caso de funcionamiento incorrecto del medidor; lo cual conforme a los principios indicados debe ser interpretado restrictivamente. Es decir, no se puede aplicar a otros casos.

Que la Ordenanza 11431 de la ciudad de Neuquén también prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de tarifas.

Que, por otro lado, señaló que no puede cargarse a los usuarios de ningún modo por un error de la Distribuidora. Esta debe asumirlo.

Que, en ese sentido, a la reclamante no se le pueden cobrar intereses y, en cuanto al otro usuario, que no ha presentado solicitud de intervención, sí debe devolversele con intereses, por el mismo motivo; porque de otro modo se estaría cargando la responsabilidad del error sobre uno de los usuarios.

Que, por lo demás recordó que la Autoridad de Aplicación resolvió un caso análogo en el mismo sentido, mediante la Disposición N° 70/2019, lo cual debe ser

1 CASSAGNE, JUAN CARLOS; "EL CONTRATO ADMINISTRATIVO"; Lexis Nexis, Segunda edición, Año 2005, pág. 224.

tenido en cuenta al momento de resolver, según el artículo 51), inciso C) de la Ordenanza 1728 de Procedimientos Administrativos.

Que por todo ello, el director de asuntos legales consideró que corresponde hacer lugar al reclamo.

Que, si bien corresponde que la Distribuidora reclame lo realmente consumido por la usuaria reclamante, no se puede soslayar que no fue responsabilidad de esta no haber pagado en término; de modo que la forma de cobro de la deuda debe ser en cuotas (la cantidad correspondiente a cada período adeudado) y sin intereses, tal como lo solicitó la reclamante.

Que esta es la postura de esta Autoridad de Aplicación para casos análogos a estos; es decir, debe cobrarse conforme a la tarifa vigente en cada período; y por ser un error de la Distribuidora, no debe cargarse esa responsabilidad a ninguno de los usuarios afectados; lo que implica que al que se le deba realizar una nota de crédito, se lo haga sumando los intereses, pero al que deben realizársele una nota de débito, no se la facturen intereses.

Que aun contra la entrada en vigencia del nuevo contrato, se mantendrá esta postura conforme a los artículos artículo 51), inciso C) de la Ordenanza 1728 de Procedimientos Administrativos y Cláusulas sexta y Cuarenta de las Cláusulas Generales del Contrato de Concesión que fue aprobado por la Ordenanza 14178 y artículos 34 del Reglamento de Suministro y artículo 9°), apartado 1) del Régimen Tarifario del mismo contrato.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo de la señora Carolina Santucci.

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**


**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la señora Carolina Santucci, socia N° 146571/2.

**ARTÍCULO 2º: INSTRUIR** a la Distribuidora CALF a que refacture, sin intereses y en la cantidad de cuotas equivalente a los períodos adeudados.

**ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la señora CAROLINA SANTUCCI, de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**

  
Dra. Patricia Aversano  
Directora General de Gestión  
del Servicio eléctrico  
de la Secretaría de Servicios  
Provincia de Neuquén